

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso donde la Parte Ejecutante ha solicitado su desarchivo. Sírvase proveer.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Auto Interlocutorio No. 086

A la revisión del proceso se observa que la Dra. ALEXANDRA JANETH CALLE SANDOVAL allegó memorial reasumiendo la personería que sustituyó en favor del Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN – anexo 04 ED - y por encontrarse acorde con los presupuestos del Art. 75 del CGP se accederá al pedimento, revocando la personería al Apoderado Sustituto.

Se denegarán las solicitudes de entrega de depósitos judiciales elevadas por el Dr. MORA MARIN – fl. 55 anexo 01 y anexos 02 y 03 –, pues además de no contar con facultad expresa para recibir desde el momento en que el poder le fue sustituido – fl. 02 anexo 01 ED –, se está ante la revocatoria de la personería que le impide actuar en el trámite.

Ahora, frente a la petición de impulso incoada por la Dra. ALEXANDRA JANETH CALLE SANDOVAL – anexo 04 ED – se advierte que en el auto 1027 del 06/11/2019 esta Oficina se abstuvo de librar mandamiento de pago y contra esa decisión no presentó ningún recurso, por lo que la providencia quedó ejecutoriada desde el 15/11/2019– fl. 21 anexo 01 ED – y el proceso se encuentra debidamente archivado desde esa calenda. Y en gracia de discusión, se observa que el escrito presentado el 18/11/2019 tan solo hacer referencia a una información de débitos que en nada contradice la orden del Juzgado, por lo que no se puede asimilar a un recurso.

De manera que se rechazará de plano dicha solicitud de impulso, pues con ello asimismo se procura revivir un proceso legalmente concluido y que da lugar a la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del Art. 133 del CGP.

Finalmente, advirtiéndose que en el libelo obra denuncia por fraude procesal con número único de noticia criminal 765206000181201902469 del 04/07/2019 presentada por LUZ MARIA DEL PILAR MARTINEZ contra la Ejecutante, donde se pone en entredicho la entrega del 100% consignados con ocasión a la pensión de sobrevivientes – fl. 38 anexo 01 ED –; el Despacho se abstendrá de efectuar cualquier entrega de depósitos judiciales en este asunto, hasta tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifique el estado de la denuncia y se verifique que no hay ninguna causal de prejudicialidad que afecte la entrega de los dineros de origen parafiscal.

En tal virtud se ordenará oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 60 DE PALMIRA VALLE para que se sirva certificar el estado de la denuncia con número único

de noticia criminal 765206000181201902469 bajo consecutivo 02469, remitiendo copia del expediente.

Y se ordenará oficiar a PORVENIR S.A. para que informe si respecto de la señora LUZ MARIA DEL PILAR MARTINEZ con C.C.29658835 obra alguna decisión de reconocimiento pensional de sobrevivencia, sea que se encuentre en trámite administrativo y/o en etapa de proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REASUMIDA la personería reconocida a la Dra. ALEXANDRA JANETH CALLE SANDOVAL como Apoderada Principal de la Ejecutante.

SEGUNDO: REVOCAR la personería al Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN en calidad de Apoderado Sustituto de la Ejecutante.

TERCERO: DENEGAR las solicitudes de entrega de títulos presentadas por el Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN, conforme lo previamente expuesto.

CUARTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de impulso presentada por la Dra. ALEXANDRA JANETH CALLE SANDOVAL al incurrir en causal de nulidad previamente señalada.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar cualquier entrega de depósitos judiciales en este asunto, hasta tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifique el estado de la denuncia con número único de noticia criminal 765206000181201902469 y se verifique que no hay ninguna causal de prejudicialidad que afecte la entrega de los dineros de origen parafiscal en este trámite.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 60 DE PALMIRA VALLE** para que se sirva certificar el estado de la denuncia con número único de noticia criminal 765206000181201902469 bajo consecutivo 02469, remitiendo copia del expediente.

SÉPTIMO: OFICIAR a **PORVENIR S.A.** para que informe si respecto de la señora LUZ MARIA DEL PILAR MARTINEZ con C.C.29658835 obra alguna decisión de reconocimiento pensional de sobrevivencia ya sea que se encuentre en trámite administrativo y/o en proceso judicial.

SÉPTIMO: ESTARSE A LA ORDEN de archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

25 de enero de 2024

En Estado No. 009 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto la sentencia condenatoria no fue recurrida, por lo que se procederá con la liquidar las costas y agencias en derecho.

Así mismo y toda vez que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIQUIDAR las Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **009** del **25 de enero de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de ESIMED S.A.	\$500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL A CARGO DE ESIMED S.A., A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.074

De la revisión del plenario observa el despacho que frente al auto interlocutorio No. 1962 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor SAUL EFREN CAMACHO BUSTOS, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada que representa a dicha parte. Ahora veamos, frente al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 27 de septiembre de 2023, y la impugnación fue recibida el mismo día 27 de septiembre de 2023.

En síntesis, aduce la apelante que sí presentó la contestación de la demanda, aportando la prueba fotostática de ello, por lo que el despacho procedió a revisar nuevamente en el buzón del correo institucional, esta vez encontrando aquel escrito.

Al llegar a este punto, y sin más elucubraciones, se considera necesario revocar parcialmente una de las disposiciones del auto recurrido, dejando sin efectos la misma y teniendo por contestada la demanda por parte de la parte demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto objeto de recurso.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor SAUL EFREN CAMACHO BUSTOS, en su calidad de demandado en el presente asunto.

Tercero: CONFIRMAR el día CUATRO DE DICIEMBRE DE 2024 a la hora de las 09:00 AM, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de enero de 2024

En Estado No.- 009 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 092

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FABIOLA PINEDA DE GUTIERREZ contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
3. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso, deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de

corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de enero de 2024**

En Estado No. - **009** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 095

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGEL BONILLA GUTIERREZ contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe incluir en los hechos de la demanda lo relacionado al proceso laboral que curso en el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, indicando lo pretendido en ese proceso, su radicación y la decisión del respectivo despacho, para lo cual deberá aportar los documentos respectivos y relacionarlos en el acápite de pruebas. De igual forma, deberá incluir en los hechos de la demanda lo relativo al proceso laboral que curso en este Despacho, a efectos de garantizar una adecuada contestación.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Debe ajustar el acápite de competencia, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Debe aportar la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de enero de 2024**

En Estado No. - **009** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 096

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO contra AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
2. Se debe ajustar el acápite de pretensiones, como quiera que lo formulado como principal y subsidiario solo procede cuando son contradictorios o excluyentes; razón por la que, deberá ajustar las pretensiones principales y las subsidiarias - definiendo de esta forma la litis-, sin que haya lugar a pretensiones subsidiarias sobre las subsidiarias, como se ha planteado en la demanda.
3. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar

las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de enero de 2024**

En Estado No. - **009** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 097

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNAN GUILLERMO ROJAS BARRETO contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión de la reliquidación pensional; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión primera, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicio reclamado.
3. Se debe ajustar el acápite de pretensiones definiendo las pretensiones principales y las subsidiarias; como quiera que, se pretende la indemnización de perjuicios, pero también se pretende la reliquidación pensional por parte de la AFP; por lo que deberá definir cuál es principal y cuáles subsidiarias.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de enero de 2024**

En Estado No. - **009** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.098

A la revisión del plenario se observa que COLPENSIONES solicita corrección aritmética de la sentencia No. 190 del 06 de junio de 2023 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que radica la competencia para resolver la corrección aritmética en el operador que conoció del trámite.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de enero de 2023**

En Estado No. - **009** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario